

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MARTHA ELENA RAMOS GONZALEZ Y
JAIRO ALBERTO ARIAS DIAZGRANADOS
RADICADO: 2018-00644

Funza Cundinamarca, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

I. ASUNTO

De conformidad con lo ordenado en audiencia de fecha 23 de agosto del hogañó y conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La demanda: El mandamiento ejecutivo lo apoyo la parte actora en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que mediante escritura pública No. 3983 de 27 de septiembre de 2007 de la Notaria 31° del Circulo de Bogotá D.C., los demandados Martha Elena Ramos González y Jairo Alberto Arias DiazGranados constituyeron hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-943411, a favor del Banco Comercial AV. Villas S.A.

2. Señala que los demandados constituyeron el anterior gravamen para garantizar varios créditos representados en los pagarés Nos. 583307, 5471420019549632-5471423005729564 y 4960793000263822-2115012000699580, en donde se pactó la cláusula acceleratoria en caso de incumplimiento en el pago de los deudores; como aconteció en el presente asunto, puesto que los ejecutados incurrieron en mora.

3. Termina diciendo que los demandados no han pagado tanto el capital insoluto, ni los intereses de mora pese a los diferentes requerimientos realizados.

El petitum de la demanda se condensó en el mandamiento de pago que ordeno pagar a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada las sumas de dinero obrante a folios 79 a 80 del plenario.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto adiado 26 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago, ordenándose entre otras cosas, la notificación de los demandados Martha Elena Ramos González y Jairo Alberto Arias DiazGranados, quienes por conducto de representante judicial, formularon las excepciones de mérito que denominaron: “*Cobro de lo no debido y la Innominada*”. Dichos medios exceptivos básicamente se fundamentaron en lo siguiente:

-Que las obligaciones contenidas en los pagaré No. 5471420019549632-5471423005729564 y 4960793000263822-2115012000699580, se encuentran a nombre de la señora Daniela Arias Ramos, quien no debió ser incluida en el referido título valor, ni ser sujeto procesal en este juicio, aunado al hecho de que dicho crédito se encuentra al día, tal como se evidencia de la documental aportada al respecto.

Culmina diciendo que la garantía hipotecaria tan solo respalda el crédito contenido en el cartular signado bajo el número 583307.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso*) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

V. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar lo siguiente: *¿Se encuentran demostrados los supuestos de hecho de las excepciones de mérito invocadas que conlleven a revocar el mandamiento de pago?*

Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho sostendrá la tesis de que no se encuentran demostrados los supuestos de hecho de las excepciones de mérito invocadas que conlleven a revocar el mandamiento de pago, conforme a los siguientes argumentos:

En el presente asunto, la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., persigue el pago de **\$27.757.454, \$ 1.999.900, \$10.685.305, \$ 49.700.516 y 71.226.701** por concepto de saldos insolutos de las obligaciones junto con los réditos de plazo y de mora correspondientes contenidos en los pagarés de fecha 04 de julio de 2018, vistos a folios 2 a 8 del expediente, que los demandados Martha Elena Ramos González y Jairo Alberto Arias DiazGranados Parra, le adeudan con ocasión del giro de los títulos valores aportados con la demanda; títulos valores que reúnen las exigencias del artículo 422 del CGP, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente, los citados documentos cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tales como, contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el derecho incorporado; su beneficiario; la indicación de ser pagadera a la orden de éste, la forma de vencimiento y la firma de su creador, por lo que era viable librar la orden de pago en aquel momento.

De igual manera, se aportó como prueba copia autentica de la escritura pública No. 3983 de 27 de septiembre de 2007 de la Notaria 31° del Circulo de Bogotá D.C., contentiva del gravamen hipotecario de primer grado que constituyeron los demandados a favor de la entidad ejecutante sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-943411; documento público que fue registrado ante la oficina de registro correspondiente y que cumple con los requisitos señalados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, esto es, se trata de la primera copia tomada de su original, con destino al demandante y que presta mérito ejecutivo.

Por lo tanto, la parte demandante aporó documentos idóneos y con fuerza ejecutiva, los cuales al reunir los requisitos tanto generales como especiales dio origen a que se librara el mandamiento de pago, el cual fue objeto de inconformismo a través de excepciones de mérito y por lo tanto procede el despacho a resolverlas:

Sea lo primero reseñar que la parte demandada no desconoció ni tacho de falso los documentos aportados por la parte ejecutante como base del recaudo ejecutivo, por lo tanto, de conformidad con el artículo 244 del CGP., se presumen auténticos y por ende su contenido le es oponible frente a cada una de las obligaciones a las que allí se comprometió, pues recordemos que en tratándose de títulos valores toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación conforme lo estipula el artículo 625 del CCo.

Ahora y conforme a la carga de la prueba que impone el artículo 167 del CGP, le correspondía a la parte demandada demostrar el supuesto de hecho en que fundamento sus excepciones de mérito. Lo anterior, por cuanto la carga de la prueba impone que la parte demandada aporte los medios demostrativos encaminados a respaldar y corroborar los supuestos de hecho que invoca como fórmula de eficacia de sus excepciones; amén de que las partes son responsables de la aportación de las pruebas que tengan a su alcance. Por tanto, son las partes a quienes les corresponde la demostración de las circunstancias fácticas que determinan el juicio lógico de las normas cuya aplicación se solicita, de tal modo que ellas deben soportar los resultados de su inactividad probatoria, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras, puesto que el medio probatorio es de importancia fundamental para la demostración de los hechos en el litigio.

De ahí que, las manifestaciones de los demandados quedaron en meras afirmaciones sin sustento alguno. Téngase en cuenta que la excepción denominada "*Cobro de lo no debido*", carece totalmente de respaldo jurídico, por cuanto se encuentra demostrado al tenor literal de los títulos valores que los señores Martha Elena Ramos González y Jairo Alberto Arias Díaz Granados Parra, fueron los que se obligaron en forma directa al pago de su importe conforme a su suscripción, sin que exista otra persona obligada a su pago, de ahí que, resulta indiferente que la señora Daniela Arias Ramos sea la persona que utiliza la tarjeta de crédito correspondiente a algunos de los créditos que aquí se cobran, toda vez que los aquí demandados bajo su libre autonomía fueron los que firmaron los pagarés base del recaudo ejecutivo comprometiéndose a su responsabilidad personal; concluyéndose sin lugar a equívocos que la parte ejecutante contaba con la facultad de ejercer la cláusula acceleratoria en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones de la parte demandada; circunstancia que fue producto del libre consentimiento por parte de los ejecutados al suscribir tales títulos valores, situación que no podía desconocer con posterioridad, puesto que al tenor del artículo 626 del C.Co. el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Por otro lado, no existe en el plenario ningún hecho probado que constituya una excepción de mérito que deba ser declarado de oficio por este juzgador de instancia.

Por lo demás, se encuentra bastante demostrado que la parte ejecutante tiene el derecho de cobrar el importe de los derechos incorporados en los pagarés base del recaudo ejecutivo, sin que se haya demostrado por la parte demandada el pago total de la obligación, como tampoco ningún tipo de abono.

Conforme a todo lo anterior, la orden de apremio debe mantenerse en los términos en que se profirió, al no demostrarse el supuesto de hecho base de las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones formuladas, acorde con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de las costas, conforme al artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$ 8.000.000.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ